

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Diputación Provincial.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Caminos vecinales.

Con el fin de llevar á cabo la reparación de los desperfectos causados en los kilómetros 45 y 46 del camino de Madrid á Aranjuez por haberse desbordado el río Tago á consecuencia de los últimos temporales, la Excm. Diputación provincial ha acordado se contrate por medio de subasta pública el acopio y machaqueo de la piedra necesaria al efecto, cuyo acto tendrá lugar en la Casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, el día 23 del presente mes de Enero, á las dos en punto de la tarde, bajo la presidencia del Excm. Sr. Presidente ó persona en quien delegare, con asistencia de los funcionarios correspondientes.

Los pliegos de condiciones y presupuestos se hallarán de manifiesto en la Sección respectiva de las oficinas de esta Corporación todos los días no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta.

Servirán de tipos para la misma los fijados en dichos presupuestos para el acopio y machaqueo, que con el aumento de contrata ascienden á la cantidad de 2.450 pesetas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre los indicados tipos. Para tomar parte en la subasta se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo en el mismo sobre, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico ó su equivalente en valores de la deuda del Estado al precio medio de la cotización oficial del día 23 del corriente mes de Enero.

Esta subasta se llevará á cabo con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instrucción de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora, después de publicado el acto, arreglándose al modelo que á continuación se inserta. Si después de abiertos los pliegos resultaren dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á votación verbal entre sus autores por el tiempo que señale la Presidencia.

Todo lo que por acuerdo de la Excm. Diputación se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta. Madrid 11 de Enero de 1879.—El Sr. Presidente, El Conde de la Romera.—El Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

Modelo de proposición.
D. N. N., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones y presupuestos con arreglo á los

cuales se saca á pública subasta el acopio y machaqueo de la piedra necesaria para la reparación del camino de Madrid á Aranjuez en los kilómetros 45 y 46, se comprometo á ejecutar aquellos, con sujeción á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará, en letra, el tanto por 100 que se rebaje) en los tipos de los presupuestos.
(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputación provincial de Madrid saca á licitación pública el suministro de toda la leche de burras que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo se calcula en 2.950 litros.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitación alguna toda la leche de burras que necesiten los establecimientos de Beneficencia, desde cuatro días después del en que se le comunicare la aprobación del remate hasta igual fecha del año siguiente.

2.º Las burras serán conducidas á los establecimientos para ser ordeñadas á presencia de la persona encargada por el Director de los mismos, debiendo tener aquellas todas las circunstancias necesarias para que la leche sea de la mejor calidad, y de no ser así se procederá á comprar otra por cuenta del contratista si éste no la presentara dentro del término que le marque la persona encargada ó el Director del establecimiento.

3.º El precio de cada litro de leche de burras será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades veneadas; no admitiéndose proposición que exceda de 1 peseta 59 céntimos de idem cada litro, ni fracción menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebración de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujeción al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 469 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acto.

Sexta. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación definitiva, sobre la proposición más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la

aprobación definitiva y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, según el consumo calculado, con sujeción al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebración, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnización por ningún género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamación alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho días de haber recibido la definitiva aprobación del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11.º Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13.º La subasta tendrá lugar el día 8 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, inserción en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista. Madrid 10 de Enero de 1879.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputación provincial de Madrid el suministro de toda la leche de burras que necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 2.950 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, al precio de.... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)
(Fecha y firma del proponente.)

AÑO ECONÓMICO DE 1878 Á 1879.—MES DE NOVIEMBRE DE 1878.
EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendidos por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 84 de la Ley orgánica provincial de 16 de Diciembre de 1876, se publica en el BOLETIN OFICIAL.

CARGO		Pesetas cénts.
Existencia que resultó en fin del mes anterior en la Depositaria de fondos provinciales.....		12.345'65
Producto de las rentas y censos de la provincia.....	4.306'75	
Idem de portazgos, pontazgos y barcajes.....	»	
Idem de donativos, legados y mandas.....	»	
Idem de repartimiento provincial.....	277.306'56	
Idem del recargo sobre la sal comun.....	»	
Idem del ramo de Instrucción pública.....	»	
Idem del id. de Beneficencia.....	5.849'73	
Idem del aumento al recargo sobre las contribuciones.....	»	
Idem de arbitrios especiales.....	»	257.463'04
Idem de recargos extraordinarios.....	»	
Idem de empréstitos.....	»	
Idem de enajenaciones.....	»	
Idem de resultados de presupuestos anteriores.....	»	
Idem de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.....	»	
Idem de reintegros.....	»	
Movimiento de fondos... (Traslaciones de caudales de unas Cajas á otras ocurridas en este mes.....)	»	
(Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1877-78 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.....)	»	
TOTAL CARGO.....		299.808'69

tencia, bajo trato convencional: la población consta de 140 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pedrezuela 26 de Diciembre de 1878. — El Alcalde, Julian Sanz.

Pezuela de las Torres.

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1875 á 76 y 76 á 77 se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde esta fecha, á fin de que los vecinos terratenientes en ésta ó cualquiera otro pueda pasar á examinarlas y proponer los reparos que estime ajustados á las prescripciones legales; pasados los cuales no serán atendidas las reclamaciones que se hicieren.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Pezuela de las Torres 5 de Enero de 1879. — El Alcalde, Gregorio Bachiller.

Dirección general de Contribuciones.

CIRCULAR (1).

Viñas.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, segun las costumbres y necesidades de los pueblos y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicación propia y más ventajosa.

Hay localidades y aun comarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse así estos productos, eliminándose los gastos de fabricación del vino que figuran como ejemplo en el modelo núm. 8.º del reglamento: hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos íntegros en especie, cambiando los gastos de elaboración de vino por los de pasero y caja, sera ó otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las más, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboración y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designación de estos productos íntegros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la panpanera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen, y los del orujo que se utiliza en la fabricación del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotación de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del reglamento. Por lo tanto, si éstos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible, si los de reposición por deterioro de vides no exceden, porque en ningún caso deben exceder de un décaimo quinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda, por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda éste custodiar, se habrá llenado el objeto de la ley.

La Dirección general cree que al fin se llenará éste en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas, y reestirán hasta carácter de ingratitude, porque todos estos objetos de riqueza tienen teniendo por la ley desde 1845 una protección hasta excesiva, con la excepción del pago de contribución convida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

Olivares.

En los olivares debe tenerse en cuenta una observación análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba contarse en los productos íntegros en especie el de aceituna ó el de aceite

1) Véase el BOLETIN de ayer.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos, cuando el terreno se utilice de este modo; el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el del orujo; y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destine á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificación del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conducción de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molienda y otros consiguientes á esta operación; pero en ningún caso pasa éste del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designación de todos los demás debe tenerse siempre presente la observación general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijen productos exiguos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

Montes.

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluación los productos íntegros y los gastos reproductivos ó de explotación de los montes y bosques, ya sean éstos de encina, ya de alcorneque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construcción, al carboneo, etc., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea esta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante un período determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extensión, á fin de que en el transcurso de diez, doce ó más períodos se halle ya la zona que se explotó primero en disposición de volverse á explotar.

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderajes, carboneos y otros usos corresponden á cada hectárea en el año común del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy importantes que deben acumularse al anteriormente citado en la misma forma que expresa el modelo de reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideración y de un rendimiento constante, ya se arrienden éstos para invernarse ó para veranear los ganados segun sus clases, y segun tambien la situación topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es tambien considerable, no sólo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica más generalmente el nombre de montanera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicación que tiene no sólo á los vasos ó cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los tapones, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragon y Cataluña.

Por último, hay las leñas muertas, resinas, caza y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentososa en la fabricación de tejidos de muchas clases, y hasta en la del papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos, para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotación puramente indispensables en la forma determinada por el art. 101

del reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las más justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos más principales, cree la Dirección general que no han de ser necesarias más extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podría seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones por las condiciones y situación topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables, como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etc., etc.

Cañas de Azúcar.

Terminará, no obstante, la Dirección esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8.º del reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza bastante nuevo en la Península se va extendiendo ya tanto, y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellon, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotación de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

	Pesetas.
9 Obradas de arada, á 7'50..	67'50
8 Jornales para atajar la tierra, á 2.....	16
10 Idem para la postura de la caña, idem.....	20
600 Arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta.....	360
19 Jornales para riegos, á 2..	38
33 Idem para cava, idem.....	66
16 Idem para viña, id.....	32
Zafra.....	100
	699'50
Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 céntos.....	1 000
Líquido.....	300'50

Acerca de esta demostración deberá tenerse presente:

1.º Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable segun las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.

Y 2.º Que, cual se deja indicado, corresponde á una media de tierra de determinada extensión superficial y de clase ó calidad medida, cuyos productos y gastos podrán variar tambien segun que sea más ó ménos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

Ganadería.

Siguiendo la Dirección en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, tócala hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere tambien el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

Lanar.

El ganado lanar es en España el más numeroso é importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos: es tambien inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es dón apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y despues de todo son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes tambien.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo ménos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el trashumante. El primero, y aun el trasterminante, está

siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exiguo de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, pjaras ó rebaños. El trashumante, que es el que pasa de unas á otras provincias ó comarcas para veranear, se encuentra siempre en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de estos pertenecientes á un solo ganadero, toma entónces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado trashumante sean de mayor consideración que los del estante, y la necesidad por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos, que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluación para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8.º del reglamento para 100 cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante; pero la observación antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 100 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas dada la índole mansa de este ganado, de manera que éste y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquilo, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostración que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formación más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporción idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de éstos. Que el producto de las crías vendidas y reservadas para la reposición y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relación tambien con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobrantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertas ó inutilización del número de cabezas á que aquellas correspondan; dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

(Se continuará.)

Fábrica Nacional del Sello.

El día 22 del actual, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 2.500 esteras de palma que se consideran necesarias para el servicio de la misma hasta fin del actual año económico.

Lo que se anuncia al público para el que quiera hacer proposiciones y desee enterarse del pliego de condiciones y muestras de las esteras, puede hacerlo todos los días no feriados en esta Contaduría, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 10 de Enero de 1879. — El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Anuncios.

SANTA CRISTINA. SOCIEDAD MINERA.

Número 796. — En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1878, ante mí Don Mariano García Sancha, Doctor en Jurisprudencia, Escribano propietario del nú-

mero, y Notario del ilustre Colegio del territorio de esta capital, vecino de la misma, y testigos que se expresarán, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, de 40 años, soltero, Agente de Cambios y Bolsa, y Diputado á Cortes, domiciliado en la casa núm. 4 de la calle de Ferraz.

El Sr. D. Matías Lacasa y Ferrer, de 61 años, casado, propietario, que habita en la casa núm. 2 de la calle de la Misericordia.

Y el Sr. D. Francisco Espelius y Matienzo, de 33 años, casado, empleado, habitante en la casa núm. 11 duplicado del paseo de Recoletos.

Los tres señores comparecientes son vecinos de esta capital, y tienen cédulas personales, libradas respectivamente por los Sres. Alcaldes de los distritos de Palacio, Centro y Buenavista, en 12 de Enero de 1878, 4 de Diciembre y 24 de Octubre de 1877, con los números 13.181, 6.458 y 3.352.

Hallándose, por tanto, á mi juicio con la capacidad legal necesaria, que declaran no estarles limitada, para solemnizar esta escritura de constitución de Sociedad minera, libre y espontáneamente significan:

Que el Sr. D. José de Cadenas, por escritura otorgada ante mí en 7 de Mayo del corriente año, cuya primera copia fué inscrita en el Registro de la propiedad de Vera, al folio 92 vuelto, libro 75 de Cuevas, finca núm. 4.604, inscripción segunda; y al folio 13, libro 143 del mismo pueblo, finca núm. 1.279, inscripción tercera, con fecha 5 de Agosto de 1878, tiene tomadas en arrendamiento á la Sociedad especial minera *La Iberia Industrial*, las minas *La Iberia y Patriarca San José* y sus demasías, sitas en el Barranco Francés y de la Torre de Tierra de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería; cuyo conjunto linda por Norte con las minas *Desconfianza y Liga italiana*; por Sur con *Puente de Alcolea y Resolución*; por Este con *Desnuda y Observación*, y por Oeste con *Tres Amigos, Observación, Catalina y Mestas*.

Que los señores comparecientes han convenido formar y fundar una sociedad minera con la denominación de *Santa Cristina*, siendo su objeto el arrendamiento de las minas *La Iberia, Patriarca San José* y sus demasías, bajo las condiciones siguientes:

1.º El Sr. D. José de Cadenas y Elías aporta á la Sociedad los derechos y obligaciones que produce, respecto del mismo, la escritura de arrendamiento de 7 de Mayo del corriente año, antes citada, así como las herramientas y útiles existentes en la actualidad en la misma y sus demasías, que todo absolutamente pertenece desde ahora á la Sociedad que se constituye por esta escritura.

2.º Los gastos que ha ocasionado dicho arriendo desde su otorgamiento hasta el día, serán satisfechos por los accionistas de este partido, á prorrata de las acciones que cada uno represente, así como los que en lo sucesivo se ocasionen.

3.º La Sociedad se regirá por los siguientes

ESTATUTOS.

Artículo 1.º La Sociedad se denominará *Santa Cristina*, y su objeto es la explotación y beneficio de las minas *La Iberia y Patriarca San José* y sus demasías, bajo las condiciones que tiene estipuladas el Sr. D. José de Cadenas y Elías con la Sociedad especial minera *La Iberia Industrial*, dueña de aquellas, según escritura otorgada el 7 de Mayo de 1878 ante el Notario D. Mariano García Sancha.

Su duración es por los veinte años que en dicha escritura se estipulan, y las prórogas que le concede la Sociedad propietaria de las mismas.

Art. 2.º El domicilio de esta Sociedad es Madrid.

Art. 3.º El capital social se divide en cien acciones, todas iguales en derechos y obligaciones, y estarán representadas

por láminas nominativas de numeración correlativa del 1 al 100, firmadas por el Presidente-Tesorero, Secretario y Contador.

Las acciones serán transferibles por medio de endoso, con oficio dirigido al Presidente-Tesorero, el cual pondrá el pase á Contaduría para que éste tome razón de ella si está corriente en el pago de dividendos.

Las transferencias no tendrán efecto legal en la Sociedad si no aparecen inscritas en el libro de inscripciones que llevará la misma.

Art. 4.º La falta de pago de cualquiera dividendo pasivo anunciado en la *Gaceta de Madrid* produce la pérdida y caducidad de toda acción por la que no se satisfaga la cuota correspondiente en la Tesorería de la Sociedad dentro de quince días naturales al siguiente de la publicación.

Art. 5.º Es socio todo el que posea una acción, y cada acción representará un voto en las juntas generales.

Art. 6.º La Sociedad será regida por un Consejo de gobierno y un Director gerente. La elección de los cargos de aquel pertenece á la junta general, y la de éste al Consejo de gobierno.

El Consejo de gobierno se compondrá del Presidente-Tesorero de la Sociedad, del Secretario, un Contador, y de dos adjuntos.

Los cargos del Consejo de gobierno, lo mismo que el de Director gerente, serán bienales, pudiendo ser reelegidos si no lo acordaren las juntas respectivas; pero el primer ejercicio comprenderá además lo que resta del año 1878.

Art. 7.º Las atribuciones de cada uno de estos cargos se consignarán en un reglamento aprobado por la junta general.

Art. 8.º En el mes de Marzo de cada año se celebrará junta general ordinaria, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* con ocho días de anticipación, además de celebrarse las extraordinarias que determine el Consejo de gobierno, ó soliciten dos ó más socios que reunan veinticinco acciones.

La convocatoria de las extraordinarias se hará también por la *Gaceta de Madrid* con ocho días al menos de anticipación.

Art. 9.º Las resoluciones ó acuerdos de la junta general son firmes y obligan á todos los socios; se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo para disolución anticipada de la Sociedad, que serán necesarios los votos de dos terceras partes de socios que representen las dos terceras partes de las acciones en circulación.

Art. 10.º En junta general extraordinaria se aprobará un reglamento obligatorio para todos los socios.

Disposicion adicional y transitoria.

Por excepcion del art. 8.º, la convocatoria á la junta general para la elección del primer Consejo de gobierno se hará por medio de papeleta á domicilio, recogiendo recibo que acredite haber sido entregada.

Bajo cuyas condiciones y estatutos que van consignados queda formada y fundada la Sociedad *Santa Cristina*, y en este acto se suscriben los señores otorgantes por todas las 100 acciones de la misma, en esta forma:

D. José de Cadenas y Elías por 75 acciones.

D. Matías Lacasa y Fernandez por 23 acciones.

Y D. Francisco Espelius y Matienzo por dos acciones.

Por manera que mediante la suscripción efectuada por dichos señores de 75 acciones el primero, de 23 el segundo y de dos el tercero, suman en junto las expresadas 100 acciones.

Á la estabilidad y firmeza de esta escritura los señores otorgantes se obligan con arreglo á derecho, se someten expresamente á los Juzgados y Tribunales de esta capital, renunciando todo otro fuero que en lo sucesivo les corresponda, y designan la misma para oír las notificaciones y practicar las demás diligencias á que pueda dar lugar.

Yo el Notario, cumpliendo lo ordenado en las disposiciones vigentes, advertí:

Primero. Que la primera copia de esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes del partido de Vera, para efectuar la que proceda y satisfacer los que se devenguen á favor de la Hacienda dentro de los plazos que determina la ley de Presupuestos de 1872 á 73 y reglamento de su referencia, bajo las penas que en otro caso señalan los artículos 193 y siguientes del propio reglamento.

Segundo. Que despues debe presentarse para su inscripción en el Registro de la propiedad de Vera, pues no podrá oponerse ni perjudicar á tercero, sino desde la fecha en que aquella se verifique.

Tercero. Que no será admisible, careciendo de dicha circunstancia, en los Juzgados y Tribunales, en los Consejos y oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo los dos casos de excepcion que comprende el art. 396 de la ley Hipotecaria.

Cuarto. Y por último, instruidos los señores otorgantes de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, significaron quedar enterados y cumplir lo que en el mismo se previene dentro dentro del plazo prefijado.

Así lo otorgan y firman, en union de los testigos instrumentales D. Francisco Jaime y D. Mariano Palacios, de esta vecindad, y de conocimiento el primero, y D. Miguel Lacasa, también de esta vecindad, quienes me aseguran que el señor D. Francisco Espelius y Matienzo es el mismo como se titula y nombra, constándoles por el conocimiento que de él tienen.

Habiendo recordado á dichos señores testigos las tachas legales que como instrumentales pudieran imposibilitarles de serlo, manifestaron no les comprenden.

Advertidos todos del derecho que les concede la ley para leer por sí mismos esta escritura, renunciaron á él; y en su virtud lo hice íntegramente yo el Notario, que doy fe de conocer á los Sres. Cadenas y Lacasa, y á dichos señores testigos de conocimiento, y de todo lo demás contenido en este instrumento público. — José de Cadenas. — Matías Lacasa. — Francisco Espelius. — Francisco Jaime. — Miguel Lacasa. — Mariano Palacios. — Signado. — Doctor Mariano García Sancha.

Es primera copia que libro para los señores otorgantes, sin perjuicio de expedir á cada uno la suya, si en uso de su derecho lo solicitaren, en cuyo caso ésta será para el Sr. Cadenas, en un pliego del sello 1.º y cuatro del 11.º, números 6.657 y 1.677.171 al 74.

En fe de ello, de quedar su matriz señalada con el número 796 de mi protocolo de 1878, y anotada la expedición de la presente, lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 2 de Enero de 1879. — Signado. — Doctor Mariano García Sancha.

Concuerta literalmente con la primera copia de dicha escritura, que para este efecto me ha exhibido el Excmo. señor D. José de Cadenas y Elías, á quien la devolví; de que doy fe, y á que me remito.

Y para que conste, á su instancia libro el presente en cinco pliegos del sello 10.º, números 333.786 á 90, que signo y firmo en Madrid, dejando puesta la oportuna nota, á 10 de Enero de 1879. — Sobreraspado—181—as—rente—J—tercerro—vale.—Entre líneas—y por Oeste con *Tres Amigos*—observacion—vale.—Tachado—los—no vale.—Doctor Mariano García Sancha.

ACTA.

Número 797. — En la villa de Madrid, á 28 de Diciembre de 1878, ante mí Don Mariano García Sancha, Doctor en Jurisprudencia, Escribano propietario del número, Notario del ilustre Colegio del territorio de esta capital, vecino de ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, de 40 años, soltero, Agente de Cambios y Bolsa y Diputado á Cortes,

domiciliado en la casa núm. 4 de la calle de Ferraz.

El Sr. D. Matías Lacasa y Ferrer, de 61 años, casado, propietario, que habita en la casa núm. 2 de la calle de la Misericordia.

Y el Sr. D. Francisco Espelius y Matienzo, de 33 años, casado, empleado, habitante en la casa núm. 11 duplicado del paseo de Recoletos.

Los tres de esta vecindad, según resulta de sus cédulas personales, libradas por los Sres. Alcaldes de los distritos de Palacio, Centro y Buenavista, en 12 de Enero de 1878, 4 de Diciembre y 24 de Octubre de 1877, con los números 13.181, 6.458 y 3.352 respectivamente.

Dichos señores me requieren para que haga constar que por la presente acta constituyen y declaran constituida la Sociedad minera denominada *Santa Cristina*, que en escritura que acaban de otorgar ante mí en este día con el núm. 796 de mi protocolo, han formado y fundada bajo las condiciones y con arreglo á los estatutos que la misma expresa; cuyo capital social les pertenece como suscriptores de las cien acciones que han de emitirse por dicha Sociedad.

Y habiendo renunciado los señores concurrentes el derecho que les advertí tenían para leer por sí la presente acta, lo hice íntegramente yo el Notario, cuyo contenido aprueban y firman; de todo lo que, y de que los conozco, doy fe y lo signo y firmo. — José de Cadenas. — Matías Lacasa. — Francisco Espelius. — Signado. — Doctor Mariano García Sancha.

Es copia que libro á instancia de los señores requirentes en este pliego del sello 10.º.

En fe de ello, de quedar su matriz señalada con el núm. 797, y anotada la expedición de la presente, lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 3 de Enero de 1879. — Signado. — Doctor Mariano García Sancha.

Concuerta literalmente con la copia de dicha acta, que para este efecto me ha exhibido el Excmo. Sr. D. José de Cadenas y Elías, á quien la devolví, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste, á su instancia libro el presente en este pliego del sello 10.º, que signo y firmo en Madrid, dejando puesta la oportuna nota, á 10 de Enero de 1879. — Raspado—concurrentes—vale.—Doctor Mariano García Sancha.

VATICANO.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Ignorándose el domicilio de los señores D. Diego García Campos, D. Francisco de P. Saenz, D. Francisco Palacios y Toro y D. Diego Gomez Rodriguez, poseedores, el 1.º de la acción núm. 79, el 2.º de la acción núm. 101, el 3.º de la acción núm. 62, 1.ª mitad, y el 4.º de la acción núm. 74, 1.ª mitad; hallándose todos cuatro señores en descubierta en varios dividendos pasivos que se han girado en diferentes fechas, se les cita y llama por primera vez por este anuncio para que comparezcan dentro del término de 15 días, á contar desde esta fecha, en la Tesorería de esta Sociedad, calle de Alcalá, núm. 17 duplicado, cuarto tercero, á pagar sus descubiertos. Así como también lo están los Sres. D. Manuel Gijón y las dos acciones que posee, números 66 y 106, correspondiente dicha falta de pago por los dividendos girados números 43 y 43; y Doña Carmen Escudero, como heredera de su difunto padre D. Juan Escudero y Mora, por falta de pago del dividendo núm. 43 de las tres acciones que posee, números, 35, 80, la 1.ª mitad acción del núm. 36 y la 2.ª del núm. 64, en el concepto que de no verificar el pago que están adeudando, cumplidos los requisitos del art. 21 de la ley y 18 de los estatutos de la Empresa, se procederá á declarar la caducidad de las acciones que no hayan correspondido con los pagos.

Madrid 13 de Enero de 1879. — El Presidente, Rafael de Ortega.